



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Bogotá D.C., 15 de Junio de 2021

Honorable
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
 Juez sesenta (60) Administrativo Oral de Bogotá D.C
 E. S. D.

Proceso No.	11001334306020210001600
Demandante	DUVAN ALFREDO RUEDA REINA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA, mayor de edad, residenciado en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 7188348 de Tunja y portador de tarjeta profesional número 199406 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, según poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, poder que anexo al presente, y que acepto expresamente y cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, me permito presentar **CONTESTACION DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las propuestas por el abogado de confianza del demandante, las cuales se resumen en lo siguiente:

“Que la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa –Policía Nacional, son responsables administrativamente, patrimonialmente de todo los daños y perjuicios, causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor DUVAN ALFREDO RUEDA REINA , por parte de un compañero de trabajo”

II. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los referidos por el demandante a través de su apoderado de confianza, y se resumen así:

AL HECHO PRIMERO: es cierto que el señor DUVAN ALFREDO RUEDA REINA presto los servicios como auxiliar en Girardot Cundinamarca.

AI HECHO SEGUNDO AL TRECE: Son situaciones que deben ser probadas por la parte actora, los cuales se refieren a situaciones y hechos que resueltos en el plenario.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta, que a través del medio de control de Reparación Directa propuesto por la parte actora, quiénes solicitan se condene a mi Defendida, como responsable administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales como morales y fisiológicos.

la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Que los hechos presentados, con el señor **DUVAN ALFREDO RUEDA**, se entrara a analizar el elemento del daño, para lo cual se puede deducir del expediente que no existe prueba que corrobore la existencia del DAÑO que manifiestan los demandantes, pues al revisar el acervo probatori, pues no existe dentro del proceso dictamen pericial que certifique la disminución de la capacidad física para poder demostrar el daño, en lo referente a ello, el fallador primario consideró dentro del fallo que recurro lo siguiente:

(...)

*De esa manera, en consideración de este despacho, atendiendo a los criterios de la sana crítica, advirtiendo que dentro del presente no se allegó el documento idóneo que demostrará la pérdida de capacidad laboral en porcentaje, así como no se demuestra afectación física y mucho menos la moral. ya que no existe ningún dictamen de Medicina Legal, donde se determinaron las secuelas de carácter permanente, **el rango en el que se puede incluir la gravedad de la lesión del señor, a efectos de liquidar los perjuicios morales conforme lo establecido por la jurisprudencia, es igual o superior al 30% e inferior al 40%**, por cuanto la parte demandante no acreditó el grado de incapacidad laboral, ni tampoco trajo pruebas para probar que la intensidad o la afectación fue de un valor específico, por lo que, de una valoración armónica de las pruebas obrantes en el expediente, se dará aplicación a la sentencia de unificación relacionada con los perjuicios morales por lesiones.*

(...)

ARTÍCULO 52. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

“ARTÍCULO 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que

califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter inter disciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.

En consecuencia, para poder determinar la disminución de la capacidad laboral, debe realizarse un procedimiento riguroso, un estudio del paciente y cumplir con los parámetros establecidos en la ley antes relacionada, así mismo debe ser calificada por personal idóneo en el tema que adicionalmente mínimo deben ser tres médicos especialistas por ende no podía la señora Juez a su juicio establecer que a falta de la prueba principal para poder determinar la tasación de los perjuicios morales conforme a la Jurisprudencia mencionada como sustento por la togada, pues bien dicha jurisprudencia establece topes indemnizatorios, pero en ningún aparte de la misma permite o faculta al Juez para determinar o dictaminar la disminución de la capacidad laboral del demandante, cuando este no cumpla con la carga que debe llevar para poder demostrar sus dichos alegados o pretendidos.

En consecuencia, el proceso de la referencia carece de material probatorio que pueda determinar la responsabilidad estatal en cabeza de la Policía Nacional, como se puede evidenciar en el mismo, asimismo no existe prueba que demuestre el daño alegado por tal razón al no poderse imputar responsabilidad y a la **INEXISTENCIA DEL DAÑO** pretendido no se pueden despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por ende, considero que no puede el Estado en cabeza de la Policía Nacional, ser obligado por vía Judicial a responder por hechos que no le asiste responsabilidad alguna, como lo es en el presente caso.

V. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados en precedencia, solicito respetuosamente a su señoría no declarar prosperas las pretensiones de la demanda toda vez que la parte actora pretende sin ningún acervo probatoria que se pueda responsabilizar a la Policía.

VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez, solicito se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan y que me permito allegar a su despacho.

VII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la demandada y el suscrito apoderado, recibimos notificaciones en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co; Lenin.suarez1103@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA
CC. No. 7188348 de Tunja
TP. No. 199.406 del C.S de la J.

Carrera 59 # 26-21 CAN Bogotá
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC-6545-1-10-NE SA-CER276952 CO-SC-6545-1-10-NE

